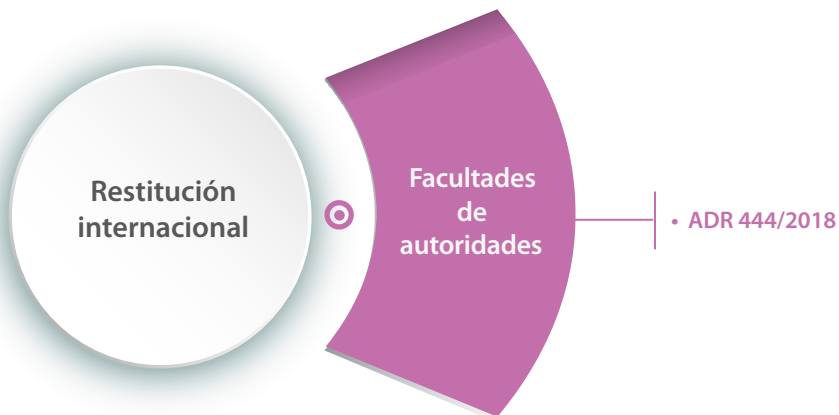




5. Facultades de las autoridades administrativas en materia de restitución internacional



5. Facultades de las autoridades administrativas en materia de restitución internacional

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 444/2018, 31 de octubre de 2018

Hechos del caso

Una mujer solicitó la restitución internacional de su hijo luego de que su padre lo sustrajera de los Estados Unidos para traerlo a México. Seguido el procedimiento respectivo, el juez en Durango ordenó la restitución inmediata del niño y, en apelación, se confirmó la determinación de que el niño había sido sustraído ilegalmente por lo que debía regresar a su lugar de residencia habitual.

El padre promovió juicio de amparo directo y argumentó que en el procedimiento sólo se resolvió respecto de la procedencia de la restitución solicitada, pero nada sobre los trámites migratorios ni otorgamiento de visa para que pudiera ingresar a los Estados Unidos para convivir con su hijo. El Tribunal concedió el amparo y ordenó a las autoridades mexicanas a disponer o instrumentar mecanismos efectivos para solicitar la intervención y cooperación continua de las autoridades del país de residencia habitual después de la restitución del niño para que el señor pudiera convivir con su hijo. En contra de esa sentencia, las autoridades involucradas (terceras interesadas) interpusieron recurso de revisión competencia de la Suprema Corte, y sostuvieron que su actuación terminaba con la devolución de los niños al país de residencia habitual, por lo que no debía ordenarse algún tipo de seguimiento o actividad adicional.

Problema jurídico planteado

¿Dentro de un procedimiento de restitución internacional, la actuación de las autoridades termina una vez devuelto el niño a su país de residencia habitual o existe la posibilidad

de vincular o dar seguimiento con autoridades del país solicitante (interpretación del artículo 7 de la Convención)?

Criterio de la Suprema Corte

No se prevé esa posibilidad. Las facultades de las autoridades judiciales y administrativas se limitan únicamente a resolver sobre la restitución, por lo que el supuesto de vincular a las autoridades de otros países en la resolución del procedimiento excede los límites de la cooperación que establece la Convención.

Justificación del criterio

Artículo 7. Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio [...]

"La *obligación global de cooperación* a que se refiere el primer apartado del artículo 7 del Convenio analizado, tiene relación con los objetivos primordiales del mismo, esto es, con lograr la restitución del niño o de la niña al lugar de su residencia habitual y velar porque los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes (el requirente) se respeten en los demás Estados contratantes. De modo que aspectos ajenos a ello, tales como la verificación del estatus migratorio de los padres y del propio menor, o la 'protección continua del menor' después de lograda la restitución (**se entiende, con la intención de que permanezca en su lugar de residencia sin que su condición migratoria interfiera**), son cuestiones que escapan de la protección del aludido Convenio." (Párr. 101). (Énfasis en el original).

"La protección que pueda requerir el menor una vez restituido a su residencia habitual, en cuanto a su condición migratoria o en cualquier otro aspecto, quedará bajo el ámbito jurisdiccional del Estado requirente, conforme a su normatividad interna y a los principios y valores que en el derecho internacional propenden para la debida salvaguarda del interés superior del menor; de modo que no puede ser con fundamento en el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, que el órgano judicial que ordene la restitución, imponga medidas de 'protección' al menor posteriores a la restitución en temas ajenos a la materia del mismo." (Párr. 102).

En ese sentido, "las autoridades jurisdiccionales de amparo no poseen ninguna facultad, ni constitucional ni legal, para emitir decisiones que vinculen a autoridades extranjeras, precisamente en el orden de respetar dicho principio del derecho internacional y con el fin, absoluto, de preservar el diverso principio de la territorialidad de la ley, dentro del cual cada Estado puede expedir normas y aplicarlas dentro de los confines de su territorio." (Párr. 120).

Aunado a ello, se debe tener claro que "la naturaleza del Convenio de la Haya, es la de ser una acuerdo de '**cooperación**' entre autoridades (judiciales o administrativas) de los Estados

parte, de carácter autónomo; sustentado en la voluntad de los contratantes de brindarse *colaboración* para el logro de los dos objetivos esenciales del instrumento, que como se ha precisado, son obtener la inmediata restitución del menor a su lugar de residencia habitual (si es que no se actualiza alguna excepción para ello) y velar porque los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados parte, en los estrictos términos del propio Tratado." (Párr. 123). (Énfasis en el original).

"De manera que, ese compromiso de *cooperación o colaboración* entre autoridades y conforme a la autonomía de la Convención, sólo se circunscribe a la materia del instrumento, pero no incide, per se, en la aplicación de todo el régimen interno que impere en cada Estado contratante, en relación con la protección de los menores bajo su ámbito jurisdiccional en cualquier otro aspecto de la vida de éstos." (Párr. 124). (Énfasis en el original).

"Por tanto, atento al principio de soberanía estatal ya explicado y a la naturaleza de instrumento autónomo de cooperación entre autoridades que asiste a la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, debe rechazarse la posibilidad de que las autoridades judiciales del Estado requerido, al ordenar la restitución de un menor de edad a su lugar de residencia habitual, puedan establecer medidas que rebasen los límites y materia de dicho tratado." (Párr. 126).

"Por las razones apuntadas, fue incorrecto lo resuelto por el tribunal colegiado del conocimiento, en la parte que (motivado quizá por el estatus migratorio del menor involucrado), ordenó a la autoridad responsable garantizar la protección continua del menor después de que se haya llevado a cabo la restitución, en 'colusión' con la Autoridad Central de los Estados Unidos de América del Norte, pues si bien no se desatiende que el tribunal ordenó a la Autoridad Central Mexicana que tal 'protección continua' se logrará mediante solicitud de 'intervención y cooperación', ello no deja de tener implícita una pretensión de vincular a la autoridad central del Estado requirente a realizar acciones conducentes a ese objetivo que, al ser ajeno al Convenio, la medida ordenada en la sentencia se torna invasiva de la jurisdicción de dicho Estado." (Párr. 127).